

No obstante, hace constar que la repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

Comisión paritaria.—La Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio estará compuesta por los siguientes señores:

En representación de la Empresa:

Don Francisco Carne Canet.
Don Alejandro Bermejo García.
Don Jorge Luis Bertrán.
Don José Serra Marcet.
Don Ramón Carballeira Amarelo.
Don José Antonio Alemán Luccini.

En representación de los trabajadores:

Don José Musoles Camorera.
Don José I. Estibes Ayastuy.
Don Ramon López de León.
Don Manuel Silva Ruiz.
Don Salvador Sanz Ruiz.
Don Jaime Oliva Bordialba.

21047

RESOLUCION de 29 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión y prórroga del primer Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal de tierra.

Visto el texto del acuerdo para la revisión y prórroga del primer Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal de tierra, homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 3 de noviembre de 1978, recibido en este Centro directivo con fecha 4 de agosto de 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 13 de junio de 1980. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

Comisión Negociadora del acuerdo entre la «Compañía Spantax, Sociedad Anónima» y su personal de tierra.

ACUERDO QUE SE CITA

Ambas partes de la Comisión Negociadora del acuerdo entre la Compañía «Spantax, S. A.», y su personal de tierra, por unanimidad, pactan lo siguiente:

Prorrogar el primer Convenio Colectivo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 3 de noviembre de 1978, con carácter de acuerdo y con las siguientes modificaciones:

Ambito temporal.—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su firma, con las peculiaridades que en este orden se establecen con respecto a las cuestiones económicas que se contemplan en los párrafos siguientes, y tendrá vigencia hasta la firma del II Convenio Colectivo.

Las negociaciones del Convenio, que sustituye al presente acuerdo, se iniciarán el 19 de enero de 1981.

Condiciones económicas:

1. Se fija para 1980 como incremento salarial el 14 por 100 sobre la totalidad de los conceptos retributivos del anterior Convenio Colectivo. Este incremento tendrá efectos retroactivos al 1 de enero del corriente año, y se hará efectivo a partir de la nómina del mes de mayo. Los atrasos correspondientes a los meses de enero a abril, inclusive, se pagarán de la siguiente forma:

Junio: Atrasos de enero.
Julio: Atrasos de febrero.
Agosto: Atrasos de marzo.
Septiembre: Atrasos de abril.

2. Residencia en islas.—Todo el personal basado (se excluyen las situaciones de destacamento, residencia y destino) en las islas Canarias y Baleares percibirá sobre la remuneración de la categoría equivalente en la Península, y en concepto de residencia, respectivamente, el 25 por 100 y el 15 por 100 del salario base que resulte de la aplicación del presente acuerdo. Este concepto se percibirá durante la vigencia de este acuerdo en todas las pagas.

3. El personal Especialista Aeronáutico, Taller y Almacén de Mantenimiento pasará a realizar su jornada en turnos de ocho horas cinco días a la semana hasta la firma del II Convenio Colectivo.

Igualmente, este personal se obliga a realizar quince minutos diarios de solape.

El personal afectado percibirá en compensación un plus de modificación de jornada, cuyas cuantías por categorías a continuación se enumeran:

Categorías	Especialistas Aeronáuticos	Taller y Almacén
	Pesetas	Pesetas
Maestro Jefe	18.126	
Maestro	16.986	
Jefe de Sección	15.818	
Jefe de Equipo	14.706	13.452
Oficial primera Líder	13.452	12.768
Oficial primera	12.768	10.944
Oficial segunda	10.944	9.462
Oficial tercera	9.462	7.866
Ayudante	7.866	5.700

Este plus se percibirá durante la vigencia de este acuerdo en todas las pagas.

4. Suplidos.—Transportes y dietas (anexo III del primer Convenio Colectivo). Las cuantías que figuran en dicho anexo quedan modificadas, con efectos del 1 de junio del corriente, por las que a continuación se indican:

A) Dieta Nacional:

Almuerzo: 800 pesetas. Cena: 800 pesetas.

Almuerzo: 800 pesetas. Cena: 800 pesetas.

Dieta internacional:

Almuerzo: 1.700 pesetas. Cena: 1.700 pesetas.

Estados Unidos, África y Asia: Almuerzo, 21,50 dólares. Cena: 21,50 dólares.

B) Transportes fuera de base: 780 pesetas (trayecto ida y regreso).

5. Los importes reflejados en el artículo 86 del primer Convenio Colectivo, como compensación por transportes, quedan modificados en las cuantías que a continuación se enumeran, y que se aplicarán con efectos de enero de 1980:

Palma-Aeropuerto, 4.800 pesetas.

Palma-Hangar, 6.000 pesetas.

Las Palmas-Aeropuerto, 10.000 pesetas.

Barcelona-Aeropuerto, 5.800 pesetas.

Málaga-Aeropuerto, 5.800 pesetas.

Madrid-Aeropuerto, 5.800 pesetas.

6. El personal que preste servicios en las oficinas centrales de Madrid y que realice jornada fraccionada percibirá, en concepto de compensación de transporte y desde el 1 de junio del corriente, la cantidad de 3.800 pesetas en once pagas, quedando por tanto excluidas las extraordinarias y vacaciones.

El presente acuerdo queda condicionado a su aprobación por las asambleas de trabajadores, comprometiéndose la representación social que firma este documento a notificar a la Compañía; a la máxima urgencia, la resolución de las asambleas.

21048

RESOLUCION de 29 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión y prórroga del I Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal auxiliar de vuelo.

Visto el texto del acuerdo para la revisión y prórroga del I Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Spantax, Sociedad Anónima», y su personal auxiliar de vuelo, homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 3 de noviembre de 1978, recibido en este Centro directivo con fecha 4 de agosto 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 12 de abril de 1980. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

Comisión Negociadora del acuerdo entre la Compañía «Spantax, Sociedad Anónima», y sus auxiliares de vuelo.

ACUERDO QUE SE CITA

Ambas partes de la Comisión Negociadora del acuerdo entre la Compañía «Spantax, S. A.», y sus auxiliares de vuelo, por unanimidad pactan lo siguiente:

Prorrogar el I Convenio Colectivo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 3 de noviembre de 1978, con carácter de acuerdo y con las siguientes modificaciones:

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente acuerdo afecta a todos los trabajadores que, contratados como personal de vuelo en plantilla de «Spantax, S. A.», con contrato por tiempo indefinido, están encuadrados en los grupos Auxiliares de Vuelo en situaciones contempladas en el presente acuerdo.

Excepcionalmente se aplicarán las condiciones de este acuerdo a las 17 auxiliares de vuelo que, procedentes del desempleo y acogidas a lo previsto en los Reales Decretos 49/1978, de 26 de diciembre y 42/1979, de 5 de enero, prestan actualmente servicio con contrato de duración determinada por veintitrés meses, y cuya relación nominal se adjunta a este acuerdo.

En consecuencia, quedan excluidos a todos los efectos del presente acuerdo, todo el personal auxiliar contratado para prestar servicios de duración determinada, temporada, interinidad, eventualidad, obra cierta, derogándose los artículos: 25. Definición de las vinculaciones; 27. Trabajadores de temporada; 28. Por tiempo determinado; 29. Interinos; 30. Eventuales.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su firma, con las peculiaridades que en este orden se establecen con respecto a las cuestiones económicas que se contemplan en los párrafos siguientes.

Se mantendrá la vigencia de este acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1980.

El 1 de octubre del corriente año se iniciarán las negociaciones del Convenio que sustituya al presente al término de su vencimiento.

Incremento salarial.—Se fija para 1980 como incremento salarial el 14 por 100 sobre la totalidad de los conceptos retributivos del anterior Convenio Colectivo, con exclusión de las comisiones por venta a bordo que seguirán rigiéndose por las normas que figuran en dicho Convenio.

Est. incremento tendrá efectos retroactivos de 1 de enero del corriente año y se hará efectivo a partir de la nómina del mes de mayo. Los atrasos correspondientes a los meses de enero a abril inclusive, se pagarán durante los meses de junio a septiembre, de la siguiente forma:

- Jurío: Atrasos de enero.
- Julio: Atrasos de febrero.
- Agosto: Atrasos de marzo.
- Septiembre: Atrasos de abril.

Con efectos de 1 de junio del corriente año se fijan las cuantías de dietas y transportes que a continuación se mencionan:

Dietas:

Dieta nacional: Almuerzo, 800 pesetas. Cena, 800 pesetas.
Dieta extranjera: Almuerzo, 1.700 pesetas. Cena 1.700 pesetas.
Dieta extranjera (USA, África y Asia): Almuerzo 21,50 dólares. Cena, 21,50 dólares.

Cada día que el tripulante, por necesidades del servicio, deba pernoctar fuera de su base (no en situación de destacamento, residencia o destino), percibirá las dietas de comida de acuerdo con el siguiente horario:

- Desde las 13,00 a las 15,00: Almuerzo.
- Desde las 21,00 a las 23,00: Cena.

El importe de dietas se percibirá siempre con independencia de que se haya realizado el correspondiente suministro a bordo.
Transportes.—Con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1980.

Nacional:

Base Las Palmas: 550 pesetas trayectos ida y regreso.
Resto de las bases: 330 pesetas trayectos ida y regreso.
Fuera de base: 855 pesetas trayectos ida y regreso.

Internacional:

Extranjero: 1.186 pesetas trayectos ida y regreso.

Art. 41. *Tiempo de vuelo.*—Es el transcurrido desde el momento en que se inicia el despegue hasta el momento en que el avión se desvía de la dirección de aterrizaje para dirigirse al estacionamiento.

A efectos de retribución, los tiempos de vuelo serán los establecidos para cada tipo de avión, según baremos fijados en los cuales se incluyen los diez minutos de rodaje.

Quando el tiempo real de vuelo exceda al tiempo-baremo menos diez minutos de rodaje, se abonará el tiempo real más diez minutos.

Art. 60. *Actividad laboral normal.*—El número de horas de actividad laboral en jornada normal para los servicios de vuelo, será de dieciséis horas diarias y de ciento setenta y seis horas mensuales. Cuando un tripulante auxiliar de vuelo exceda en un servicio de vuelo la actividad laboral diaria normal, a efectos de retribución el exceso será computado al precio de laborables a partir de ciento noventa y una horas que especifica el anexo I y percibiendo su importe cualquiera que sea el número de horas de actividad laboral que realice al mes. Las horas de exceso no se incluirán en el cómputo de actividad mensual en jornada normal.

Si por necesidades de programación en vuelos intercontinentales fuera necesario nombrar un servicio con una actividad laboral superior a la normal, se negociará con la representación social, en su momento, las condiciones a aplicar en dichos supuestos.

Art. 92. *Vestuario.*—Queda en suspenso el contenido del mismo.

Se derogan y quedan sin efecto la disposición transitoria y la cláusula final.

Y para que conste, se extiende el presente, con la firma de todos los miembros de ambas Comisiones Negociadoras, acordándose su remisión a la Autoridad laboral a efectos de registro y depósito.

Vencimientos contratos Auxiliares de vuelo eventuales, 23 meses

Julia Seoane Alonso	22-1-1981
María Rosa Raventós Soler	25-1-1981
Esperanza de la Peña Ruiz	25-1-1981
María Pilar Domínguez Ríos	26-1-1981
María Julia Pérez Gato	26-1-1981
Anastasia Alonso Martín	27-1-1981
Rosario Jiménez Hidalgo	31-1-1981
María de la Fuente Payo	31-1-1981
Juana María Rodríguez Alonso	31-1-1981
María Teresa Azpiri Lejardi	31-1-1981
María Concepción Abad Laiglesia	4-2-1981
Silvia García Valverde	4-2-1981
Catalina Moreno Cerro	4-2-1981
María Pilar Serradilla Barba	8-2-1981
Isabel García Caro	28-2-1981
Carmen Santos Gómez	27-4-1981
María Eugenia Crehuét Olivier	3-5-1981

ANEXO I (14 por 100)

	Niveles						
	1 Pesetas mes	2 Pesetas mes	3 Pesetas mes	4 Pesetas mes	5 Pesetas mes	6 Pesetas mes	7 Pesetas mes
Sueldo base	22.162	22.162	22.162	22.162	22.162	22.162	22.162
Importe hora nivel	832	780	727	676	624	572	520
Prima por razón de viaje garantizada 80 horas	49.920	46.800	43.620	40.560	37.440	34.320	31.200
Hora efectiva volada desde la 1 a la 80 inclusive	999	936	873	811	749	686	624
Hora efectiva volada desde la 81 a la 80 inclusive	1.081	1.013	946	879	811	743	676
Hora efectiva desde la 81	1.164	1.092	1.019	946	873	800	727
Actividad laboral:							
Laborables desde 176 a 190 horas inclusive	350	327	306	284	262	241	219
Laborables a partir de las 191 horas	433	406	378	351	325	298	270